



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, seis de octubre de dos mil veinte

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de enmendar el error involuntario notificado por Estado Electrónico No. 72 de fecha 05/10/2020, se dispone dejar sin efecto dicha notificación por no corresponder a la realidad procesal del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 2020-00236

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Neiva, seis de octubre de dos mil veinte

**A S U N T O :**

Se encuentra al despacho la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por la firma HJC Y CIA S en C, en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS S.A.S., la cual correspondió por reparto ordinario y, la que se procedería a avocar, sino fuese porque dentro de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, este juzgado carece de competencia para dirimir acerca de la controversia planteada.

**A N T E C E D E N T E S:**

Reclama la firma demandante HJC Y CIA S en C., frente a las demandadas CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS S.A.S., el reconocimiento y pago del valor de la licencia de maternidad por Ella reconocida y pagada a la trabajadora Ingrit Lorena Flórez Tovar.

***Para Resolver, CONSIDÉRESE:***

**1º.** De conformidad con lo previsto en el art. 11º del C. Procesal del Trabajo y de la S. S., “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”.

Se trata pues, de una competencia a prevención para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, siendo así competentes los jueces con jurisdicción en el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

**3º.** En el caso que nos ocupa, se puede advertir conforme al texto mismo de la demanda y certificados de existencia y representación legal aportados, que el lugar de domicilio de las demandadas CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS S.A.S., es la ciudad de BOGOTA D.C. y, en igual forma, se puede establecer de acuerdo a los documentos de fecha 18 de julio de 2017, 31 de julio de 2018, 12 de marzo de 2020 y 13 de mayo de 2020, y demás, vistos a folios 13 a 26 del expediente, que la reclamación relativa al pago de las sumas por concepto de licencia de maternidad objeto de demanda, se surtió necesariamente en la ciudad de Bogotá, por ser el lugar de domicilio de dichas entidades pertenecientes al sistema de seguridad social integral.

4º. Es así como se puede concluir, sin mayor esfuerzo jurídico, que siendo la ciudad de BOGOTA D.C., el lugar del domicilio de las entidades de seguridad social demandadas y también, el lugar en donde se surtió la respectiva reclamación, de acuerdo a lo reglado en el artículo 11 del C. P. del T. y de la S.S., la competencia para conocer del presente asunto no radica en este despacho judicial, sino en el juzgado laboral del circuito de la referida capital, a donde deberá ser remitido el expediente por competencia y para lo que estimen conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

#### R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado, dentro de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, carece de competencia para conocer de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por por la firma HJC Y CIA S en C,, en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION y MEDIDAS EPS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y, por tanto, **se rechaza**.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito- reparto de la ciudad de BOGOTA D.C., a través de la Oficina Judicial del citado lugar, por competencia y para lo que estime conveniente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00236.00  
F/sao.